



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 93/21**  
Luxemburgo, 3 de junio de 2021

Sentencia en el asunto C-650/18  
Hungría/Parlamento

## **El Tribunal de Justicia desestima el recurso de Hungría contra la Resolución del Parlamento por la que se dio inicio al procedimiento de declaración de la existencia de un riesgo claro de violación grave, por parte de este Estado miembro, de los valores en los que se fundamenta la Unión**

*El Parlamento excluyó válidamente las abstenciones al calcular los votos emitidos con ocasión de la aprobación de dicha Resolución*

El 12 de septiembre de 2018, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución<sup>1</sup> sobre una propuesta en la que solicita al Consejo de la Unión Europea que, de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1,<sup>2</sup> declare la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores comunes en los que se fundamenta la Unión. Esta declaración dio inicio al procedimiento del artículo 7 TUE, que puede conducir a la suspensión de determinados derechos derivados de la pertenencia a la Unión del Estado miembro de que se trate.

En virtud del artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, que establece el régimen de votación a efectos de la aplicación del artículo 7 TUE, la aprobación por el Parlamento de la Resolución controvertida requería recabar una mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representara la mayoría de los miembros que lo componen. En aplicación de su Reglamento interno, que dispone que, al calcular si se ha aprobado o rechazado un texto, solo se computarán los votos «a favor» y «en contra», excepto cuando en los Tratados se establezca una determinada mayoría,<sup>3</sup> al calcular los votos en relación con la Resolución controvertida, el Parlamento solamente tuvo en cuenta los votos favorables y desfavorables de sus miembros y excluyó las abstenciones.<sup>4</sup>

Al considerar que el Parlamento debería haber contado las abstenciones al computar los votos emitidos, Hungría interpuso, con arreglo al artículo 263 TFUE, un recurso por el que solicitó la anulación de dicha Resolución.

**El Tribunal de Justicia**, en formación de Gran Sala, **desestima el recurso**. Declara, en primer lugar, que la Resolución impugnada puede ser objeto de control judicial con arreglo al artículo 263 TFUE. Considera, en segundo lugar, que **las abstenciones de los parlamentarios no deben contabilizarse para determinar si se ha alcanzado la mayoría de dos tercios de los votos emitidos** contemplada en el artículo 354 TFUE.

Apreciación del Tribunal de Justicia

<sup>1</sup> Resolución [2017/2131(INL)] (DO 2019, C 433, p. 66).

<sup>2</sup> El artículo 7 TUE, apartado 1, presenta el siguiente tenor: «a propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2. Antes de proceder a esta constatación, el Consejo oír al Estado miembro de que se trate y por el mismo procedimiento podrá dirigirlle recomendaciones. El Consejo comprobará de manera periódica si los motivos que han llevado a tal constatación siguen siendo válidos.»

<sup>3</sup> Artículo 178, apartado 3, del Reglamento interior del Parlamento.

<sup>4</sup> La Resolución se aprobó por 448 votos a favor frente a 197 votos en contra. 48 miembros presentes en la votación se abstuvieron.

El Tribunal de Justicia se pronuncia en primer término sobre su competencia para resolver el presente recurso, y seguidamente sobre su admisibilidad.

Señala, para empezar, que el artículo 269 TFUE, que contempla una posibilidad limitada de interponer recurso de anulación contra los actos adoptados por el Consejo Europeo o por el Consejo en el marco del procedimiento del artículo 7 TUE, no excluye la competencia del Tribunal de Justicia para conocer del presente recurso. En efecto, al someter ese derecho de recurso a requisitos más estrictos que los impuestos por el artículo 263 TFUE, el artículo 269 TFUE entraña una limitación a la competencia general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión y, por tanto, debe interpretarse restrictivamente. Además, las resoluciones del Parlamento adoptadas con arreglo al artículo 7 TUE, apartado 1, no se mencionan en el artículo 269 TFUE. Así pues, los autores de los Tratados no pretendieron excluir un acto como la Resolución impugnada de la competencia general que el artículo 263 TFUE reconoce al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta interpretación contribuye además a la observancia del principio que proclama que la Unión Europea es una Unión de Derecho que ha establecido un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a encomendar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea el control de la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión.

A continuación, el Tribunal de Justicia declara que la Resolución impugnada es un acto recurrible. En efecto, produce efectos jurídicos obligatorios desde su adopción, ya que, mientras el Consejo no se haya pronunciado sobre el curso que debe dársele, tiene como efecto inmediato que se levante la prohibición a la que están sometidos los Estados miembros de tomar en consideración o declarar admisibles para su examen las solicitudes de asilo presentadas por nacionales húngaros.<sup>5</sup>

Además, la Resolución impugnada no constituye un acto de trámite cuya legalidad solo pueda impugnarse con ocasión de un litigio relativo al acto definitivo del que constituya una fase de elaboración. En efecto, por una parte, al adoptar dicha Resolución, el Parlamento no expresó una postura provisional, aun cuando la declaración ulterior por el Consejo de la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores de la Unión esté supeditada a la previa aprobación del Parlamento. Por otra parte, la Resolución impugnada produce efectos jurídicos autónomos puesto que, en cualquier caso, aun cuando el Estado miembro de que se trata pudiera invocar la ilegalidad de esta Resolución en apoyo del recurso de anulación que interpusiera contra la declaración del Consejo, la eventual estimación de ese recurso no permitiría suprimir todos los efectos obligatorios desplegados por dicha Resolución.

El Tribunal de Justicia subraya, no obstante, que determinados requisitos específicos que se establecen en el artículo 269 TFUE, a los que se sujeta la interposición de un recurso de anulación dirigido contra la declaración del Consejo que puede adoptarse a raíz de una propuesta motivada del Parlamento como la Resolución impugnada, deben aplicarse también al recurso de anulación dirigido, en virtud del artículo 263 TFUE, contra tal propuesta motivada, a fin de que el artículo 269 TFUE no quede privado de su efecto útil. Así pues, el citado recurso de anulación solo puede ser interpuesto por el Estado miembro al que se refiera dicha propuesta motivada, y los motivos de anulación esgrimidos en apoyo de ese recurso únicamente pueden fundarse en la infracción de las reglas de procedimiento contempladas en el artículo 7 TUE.

En segundo lugar, en relación con el fondo del asunto, el Tribunal de Justicia observa que el concepto de «votos emitidos» que figura en el artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, no se define en los Tratados y que este concepto autónomo del Derecho de la Unión debe interpretarse conforme a su sentido habitual en el lenguaje corriente. Pues bien, este concepto, en su sentido habitual, solo engloba la manifestación de un voto positivo o negativo sobre una determinada propuesta, mientras que la abstención, que se entiende como la negativa a posicionarse, no puede ser asimilada a un «voto emitido». Por lo tanto, debe interpretarse que **la norma** establecida en el

---

<sup>5</sup> En virtud del artículo único, letra b), del Protocolo (n.º 24) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea (DO 2010, C 83, p. 305).

artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, **que impone una mayoría de los votos emitidos, excluye que se tengan en cuenta las abstenciones.**

Dicho esto, tras haber recordado que el artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, implica una doble mayoría, a saber, que los actos adoptados por el Parlamento en virtud del artículo 7 TUE, apartado 1, deben recabar, por una parte, dos tercios de los votos emitidos y, por otra, la mayoría de los miembros del Parlamento, el Tribunal de Justicia indica que, en cualquier caso, las abstenciones se toman en consideración para comprobar que los votos favorables representen la mayoría de los miembros del Parlamento.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que la exclusión de las abstenciones del cómputo de los votos emitidos, en el sentido del artículo 354 TFUE, párrafo cuarto, no es contraria ni al principio de democracia ni al de igualdad de trato, habida cuenta, en particular, de que los parlamentarios que se abstuvieron en la votación actuaron con conocimiento de causa, ya que habían sido previamente informados de que las abstenciones no se tendrían en cuenta en el cálculo de los votos emitidos.

---

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en*

*«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.*